Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5961/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5961/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular requirió conocer en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, se informe el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Expedientes, Sanciones económicas, Tribunal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5961/2023

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5961/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El veintinueve de agosto dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el treinta de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090166223000495**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:
se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos . / de la UIF CDMX recuperaciones economices generadas y de todos los bienes incautados se solicitan las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado. / Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR , estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria .
[*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de septiembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **TJACDMX/SGCD-219/2023,** de fecha siete de septiembre, signado por el Secretario General de Compilación y Difusión, el cual señala lo siguiente:

[…]
Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

Al respecto me permito informarle que de la lectura realizada a la petición que nos ocupa, se puede concluir que está, fue dirigida a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México y a la Procuraduria Fiscal; motivo por el cual hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada se desprende que esta Secretaria no cuneta con datos al respecto.

[…] [*Sic*.]

3. Recurso. El veintiuno de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> parece ser que el TJACDMX se olvidó de sus facultades y atribuciones, se le olvida los casos grabes, se le olvida que los funcionarios sancionados por la secretaria de la contraloria CDMX le envia asuntos grabes, sanciona y los funcionarios se defienden ante el TJA , por lo tanto tiene la parte que le corresponde dentro de sus facultades y atribuciones por lo tanto que acuerde a lugar el INFO
> [*Sic*.]

4. Admisión. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción III, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Envío de notificación al recurrente. El tres de octubre, a través de la PNT, el Sujeto obligado remitió una notificación de respuesta, consistente el Acta del Comité de Transparencia, misma que se ilustra a continuación:

[…]

CT- Sesión de Trabajo Extraordinaria Núm. 4 - 2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SESIÓN DE TRABAJO EXTRAORDINARIA NÚM. 4

A C T A

En la Ciudad de México, siendo las 09.00 horas del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a convocatoria del Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la competencia del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, se reúnen: el Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, el Maestro Ángel Osvaldo Ubaldo Núñez, la Licenciada María Juana López Briones, la Licenciada Wendy Yadira Vega Madrid, el Licenciado José Pablo Aguilar Romero y el Doctor Joacim Barrientos Zamudio; con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a desahogar el Orden del Día. A saber: ——

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día
3. Exposición y análisis del oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1129/2023 suscrito por el Doctor Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual atendió la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090166223000460**, prueba de daño en la que propone la reserva de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación RAJ 33602/2020 y RAJ 50804/2020, así como solicita de la declaratoria de inexistencia del Recurso RAJ 50804/2020. Lo anterior, para estar en posibilidad de atender la diligencia para mejor proveer del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP 5643/2023. ----------

PUNTOS NÚMERO 1 y 2.

El Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigall, Suplente del presidente del Comité de Transparencia, en desahogo del primer punto, pasa lista de asistencia y, habiendo el quórum requerido, se da inicio a la reunión, siendo aprobada por unanimidad de votos el orden del día. ----------

PUNTO NÚMERO 3.

A continuación, se procede a la exposición y análisis del oficio TJACDMX/SGA I 08 (1) 1129/2023 suscrito por el Doctor Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090166223000460**. ----------

Página 1 de 3

[…]

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **sin número y sin fecha**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del TJACDMX, al tenor de lo siguiente:

[…]

LIC. WENDY YADIRA VEGA MADRID, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando los correos electrónicos que a continuación se citan para oír y recibir toda clase de notificaciones transparencia@tjacdmx.gob.mx y wvega@tjacdmx.gob.mx, asimismo por el la Plataforma Nacional de Transparencia , con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma, rindo el Informe de Ley, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El día 30 de agosto de 2023, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166223000495, en la cual se planteó a este Tribunal, lo siguiente:

se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos . / de la UIF CDMX recuperaciones economices generadas y de todos los bienes incautados se solicitan

las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado. / Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR , estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria .

SEGUNDO. Al proceder al análisis de dicha solicitud, se determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es parcialmente competente de la misma, por lo que mediante oficio No. TJACDMX/P/UT/0811/2023, se realizó una remisión a los sujetos obligados de la Secretaria de Administración y Finanzas, así como a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Adicional se le oriento en el propio oficio que ingresara dicha petición a la Fiscalía General de la Republica y la Unidad de Inteligencia Financiera para que en el ámbito de sus atribuciones dieran atención a lo que les correspondía, tal como se advierte de la propia Plataforma en seguimiento misma que se inserta al presente.

Seguimiento [x]

Documento adjunto:

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/08/2023 00:00:00	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	01/09/2023 16:15:28	Unidad de Transparencia		
Descripción: Se orienta oficio.				
Ampliación de plazo	12/09/2023 15:58:42	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/09/2023 16:27:20	Unidad de Transparencia		

De la imagen se observa, que el Tribunal el primero de septiembre de 2023, asume la competencia parcial y remite en tiempo y forma de acuerdo a los tiempos marcados en la Plataforma a las instancias antes citadas.

Ahora bien, por lo que, respecta a "*.../ y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos...*" *dicha petición fue turnada a la Secretaria General de Compilación y Difusión, quien atendió la petición del hoy recurrente mediante el oficio No. TJACDMX/P/UT/SGCD-219/2023, indicando en la parte conducente:*

> Al respecto me permito informarle que de la lectura realizada a la petición que nos ocupa, se puede concluir que está, fue dirigida a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México y a la Procuraduría Fiscal; motivo por el cual hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada se desprende que esta Secretaría no cuneta con datos al respecto.

Inconforme con la atención brindada el hoy recurrente expresa: ***parece ser que el TJACDMX se olvidó de sus facultades y atribuciones, se le olvida los casos grabes, se le olvida que los funcionarios sancionados por la secretaria de la contraloria CDMX le envia asuntos grabes, sanciona y los funcionarios se defienden ante el TJA , por lo tanto tiene la parte***

que le corresponde dentro de sus facultades y atribuciones por lo tanto que acuerde a lugar el INFO

Razón de la interposición
parece ser que el TJACDMX se olvidó de sus facultades y atribuciones, se le olvida los casos grabes, se le olvida que los funcionarios sancionados por la secretaria de la contraloria CDMX le envia asuntos grabes, sanciona y los funcionarios se defienden ante el TJA , por lo tanto tiene la parte que le corresponde dentro de sus facultades y atribuciones por lo tanto que acuerde a lugar el INFO

Situación que como ya se acredito en el presente informa es incorrecta su apreciación:

1.- Ingresa su solicitud el 30 de agosto de 2023, el mismo día es turnado a la Secretaria General de Compilación y Difusión para su atención.

2.- El día 01 de septiembre de 2023, se realizó la remisión vía competencia parcial a la Secretaria de Administración y Finanzas así como a la Fiscalía General de Justicia ambas de la Ciudad de México.

3.- Por la parte que le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Secretaria General de Compilación y Difusión, manifestó que realizó una búsqueda y no cuenta con los datos que solicita.

Todo lo anterior, se le hizo del conocimiento al recurrente, por lo que contrario a su inconformidad este Órgano Jurisdiccional tiene clara cuáles son sus atribuciones y competencias y de contar con los elementos suficientes para acreditar ante ese H. Instituto que se atendió de manera correcta la solicitud que hoy nos ocupa.

Y en aras de darle mayor cristalización, y realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva con los argumentos novedosos que plantea: incorpora a la Secretaria de la Contraloría General, señala faltas graves, situación que se advierte de la simple lectura de la solicitud primigenia y de su inconformidad.

El Tribunal en una máxima transparencia y con la finalidad de evitar dilaciones en el otorgamiento al derecho de acceso a la información pública, se hizo del conocimiento de nueva cuenta al Secretaria General de Compilación y Difusión, por lo que, realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva con estos nuevos elementos arrojando el mismo resultado. Tal como se acredita con el oficio No. TJACDMX/SGCD-228/2023, en el cual señala:

En atención y de conformidad con la petición formulada, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de esta Secretaría, así como al Sistema Digital de Juicios (SIDJ) de este Tribunal, no se localizó ningún Informe de Presunta Responsabilidad relacionado con conductas graves imputadas a servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera y la Procuraduría Fiscal, ambos a la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación a Informes de Presunta Responsabilidad en los cuales se haya fincado una falta grave a personas físicas o morales, por parte del Órgano Interno de Control encargado de conocer de asuntos relacionados con las autoridades indicadas, se informa que no se localizó registro alguno en los archivos de esta Secretaría, así como en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativo de la Cuidad de México.

Motivo por el cual, queda plenamente acreditado el actuar correcto de este Sujeto obligado al brindar atención a la solicitud con folio 090166223000495, atendiendo puntualmente cada una de sus partes, siendo turnadas a las instancias correspondientes y brindando la atención que corresponde por normatividad, me permito respetuosamente solicitar a ese H. Instituto en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe y admitidas las pruebas documentales que se adjuntan al presente.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno confirme la respuesta otorgada por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
[Sic]

Anexó el oficio **TJACDMX/P/UT/0811/2023**, de fecha primero de septiembre signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, *es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción*, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan:

"...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;.
VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;
VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;
X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.
XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;
XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento,

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados ,con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

..."

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan:

"...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.
..."

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
..."

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
..."

Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la **Secretaria de Administración y de finanzas, a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a la Fiscalía General de la Republica** y a la **Unidad de Inteligencia Financiera México**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.

Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.

Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y de finanzas
Titular: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Teléfono: 5345-8000 **Extensión:** 1384, 1599
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Teléfono: (55) 53455213
Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Unidad de Transparencia de Fiscalía General de la Republica
Titular: Adi Loza Barrera
Teléfono: 55 53 46 00 00 Ext: 505402
Dirección: Avenida Insurgentes, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Código Postal 06700, Ciudad de México.
Correro Electronico: derechos.arco@fgr.org.mx

Unidad de Transparencia de la Unidad de Inteligencia Financiera México
Titular: Raúl Javier Muñoz Córdova
Dirección: Avenida Constituyentes 1001 Belén de Las Flores Ciudad de México
Correro Electronico: contacto_uif@hacienda.gob.mx

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[Sic]

Anexó el oficio **TJACDMX/SGCD-219/2023,** de fecha siete de septiembre, signado por el Secretario General de Compilación y Difusión, transcrito con anterioridad.

Anexó el oficio **TJACDMX/SGCD-228/2023**, de fecha dos de octubre signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

En atención al oficio con número **TJACDMX/P/UT/0925/2023**, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, remito la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166222000495**, en la que plantea lo siguiente:

"Se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones/ ***y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares informen el monto a cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con número consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.*** */ de la UIF CDMX recuperaciones económicas generadas y de todos los bienes incautados se solicitan actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado. /Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX Y FGR, estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria."*

El solicitante de la información hoy recurrente se inconformo ante Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México manifestando:

"parece ser que el TJACDMX se olvidó de sus facultades y atribuciones, se le olvida los casos graves, se le olvida que los funcionarios sancionados por la secretaria de la contraloría CDMX le envía asuntos graves, sanciona y los funcionarios de defienden ante al TJA, por lo tanto, tiene la parte que le corresponde dentro de sus facultades y atribuciones por lo tanto que acuerde a lugar el INFO."

Al respecto esta Secretaría General de Compilación manifiesta lo siguiente: se precisa que esta Secretaría General le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:
...
XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
..."

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:
...
V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención y de conformidad con la petición formulada, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de esta Secretaría, así como al Sistema Digital de Juicios (SIDJ) de este Tribunal, no se localizó ningún Informe de Presunta Responsabilidad relacionado con conductas graves imputadas a servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera y la Procuraduría Fiscal, ambos a la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación a Informes de Presunta Responsabilidad en los cuales se haya fincado una falta grave a personas físicas o morales, por parte del Órgano Interno de Control encargado de conocer de asuntos relacionados con las autoridades indicadas, se informa que no se localizó registro alguno en los archivos de esta Secretaría, así como en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal de Justicia Administrativo de la Cuidad de México.

[Sic]

Anexó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[…]

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	[redacted]
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090166223000495
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	29/08/2023 18:50:58 PM
Fecha de recepción	30/08/2023
Detalle de la solicitud	se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos . / de la UIF CDMX recuperaciones economicas generadas y de todos los bienes incautados se solicitan las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado. / Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR , estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria .
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	12/09/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	04/09/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	25/09/2023

[Sic]

Anexó acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[…]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090166223000495
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Administración y Finanzas, Fiscalía General de Justicia de la CDMX	
Fecha de remisión	01/09/2023 16:15:28 PM
Información solicitada	se requiere con máxima transparencia, los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones / y en el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios. Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos . / de la UIF CDMX recuperaciones economices generadas y de todos los bienes incautados se solicitan las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado. / Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR , estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria .
Información adicional	
Archivo adjunto	SOLICITUD 090166223000495.pdf

[Sic]

7. Cierre de Instrucción. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre y, el recurso fue interpuesto el veintiséis de ese mismo mes, esto es, el décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, de las constancias que obran en el expediente, se deduce que la misma no agota la litis del presente recurso de revisión en razón de que la respuesta complementaria se refiere a una solicitud de información distinta. Por otra parte, de un estudio del de expediente del presente recurso se concluye que de ellas no es posible observar se actualice alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó	El Sujeto obligado **declaró carecer de competencia** para atender lo solicitado, por lo que a través de la **Secretaría General de Compilación y Difusión** señaló lo siguiente:
[1] Los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones.	Para justificar su declaratoria de incompetencia indicó que a la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, le corresponde administrar información

[2] En el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.	estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formula la Unidad de Transparencia, de conformidad con el articulo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha Secretaría carecía de información que diera respuesta a lo solicitado. Adicionalmente sirve precisar que orientó al Particular para que realizara su solicitud a los siguientes sujetos obligados, los cuales consideró competentes: Ciudad de México (local): • Secretaría de Administración y Finanzas • Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Sujetos obligados competentes (federal): • Fiscalía General de la República • Unidad de Inteligencia Financiera (Secretaría de Hacienda y Crédito Público). No obstante lo anterior, si bien señaló la solicitud fue dirigida a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México y a la Procuraduría Fiscal, **no se advierte constancia alguna de dicha acción.**
[3] De la UIF CDMX recuperaciones economices generadas y de todos los bienes incautados se solicitan las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado.	
[4] Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR , estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaria.	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular **se inconformó por la declaración de incompetencia** por el sujeto obligado, argumentando que el Tribunal tiene competencia para anteder lo peticionado en el segundo contenido informativo, ya que es el encargado de estudiar la posibles faltas administrativas graves que le remite la Secretaría de la Contraloría General.	El Sujeto obligado a través de la **Secretaría General de Compilación y Difusión**, señaló que **después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como en el Sistema Digital de Juicios (SIDJ), no localizó ningún informe de presunta responsabilidad relacionado con conductas graves imputadas a servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.** Adicionalmente, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria en la que puede observarse que se anexa el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se realiza la clasificación de información en la modalidad de confidencial **de un folio que no corresponde con la solicitud que nos ocupa.**

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto del contenido informativo **[2]**, toda vez que ataca la incompetencia pronunciada por el sujeto obligado para responder lo peticionado referente a procedimientos de responsabilidad administrativa, por causales graves, por lo cual al sujeto obligado

tien competencia para atender dicho contenido informativo. Lo anterior, es visible en el antecedente tercero de la presente resolución.

Por lo antes dicho, se toman como actos consentidos, la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en los requerimientos **[1], [3] y [4].**

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**"[2], del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**", del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

[2] Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado

El Particular solicitó:

[1] Los resultados concretos de la UIF CDMX y la Procuraduría Fiscal en toda esta administración con sus facultades y atribuciones.
[2] En el caso de sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el TJACDMX, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos.
[3] De la UIF CDMX recuperaciones economices generadas y de todos los bienes incautados se solicitan las actas de resguardo y entrega o destino, su valor detallado.
[4] Denuncias de ambos presentadas ante la FGJCDMX y FGR, estado que guardan cada una de ellas al detalle, subir todo lo solicitado al portal PNT y de la Secretaría.

El Sujeto obligado declaró carecer de competencia para atender lo solicitado. En este sentido señaló que a la **Secretaría General de Compilación y Difusión** le corresponde administrar información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formula la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 21 fracción XVII, 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. No obstante dicha Secretaría no tenía lo peticionado dado que la solicitud había sido formulada a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México y a la Procuraduría Fiscal.

Adicionalmente señaló la solicitud fue dirigida a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México y a la Procuraduría Fiscal, sin remitir constancia alguna de dicha acción.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia que el sujeto obligado realizó, respecto al contenido informativo **[2]**, ya que al parecer del particular, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta competente para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, por faltas graves, calificadas así por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es el encargada de dar información respecto al requerimiento informativo **[2]**, nos allegaremos a diversos preceptos normativos, mismos que señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

[…]

Capítulo II

De la competencia del Tribunal

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[…]

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

[…]

Artículo 4. **El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo
dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

[…]

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

[…]
Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:
XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
[…]
Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:
V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;
[…]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- **El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México <u>tiene dentro de sus competencias, conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores</u> Públicos y Particulares <u>vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</u>.**
- A la **Secretaría General de Compilación y Difusión** le corresponde desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
- Al **área de Compilación** le corresponde administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal.

En conclusión, es posible advertir que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en efecto, tal y como lo señaló hasta sus manifestaciones y

alegatos es competente para atender lo peticionado respecto al contenido informativo **[2],** referente a las sanciones económicas impuestas a empresas particulares y funcionarios, Informen el monto por cobrar, el monto cobrado, los casos perdidos en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expediente por expediente con numero consecutivo y fecha, casos que causaron estado, en proceso y perdidos con sus montos, **en el caso de que contara con dicha información.**

Ahora bien, sirve señalar que en su respuesta primigenia, el sujeto obligado declaró carecer de competencia para dar respuesta a la totalidad de lo peticionado, toda vez que, si bien se observa que para atender el contenido informativo [2] éste turna la solicitud a la Secretaría General de Compilación y Difusión, esa Secretaría únicamente se limita a enunciar normativa y a señalar que la solicitud fue turnada a la Unidad de Inteligencia Financiera, así como a la Procuraduría Fiscal, sin realizar un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonado de la información peticionada.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asumió competencia respecto al contenido informativo **[2]** de la solicitud de información materia del presente recuso, por lo cual en su escrito de alegatos indicó que del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el referido Tribunal **conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad**, precisando conforme a lo anterior que la Secretaría General de

Compilación, **<u>había realizado una búsqueda exhautiva y razonada de lo peticionado en el contenido informavo [2], en sus archivos físicos, así como en su Sistema Digiatal de Juicios, concluyendo que en los mismo no obraba ningún informe de Presunta Responsabilidad relacionado con conductas graves imputadas a servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México</u>**.

No obstante lo anterior, dicho cambio en el tratamiento de la solicitud no puede ser validado, dado que no existe constancia de que lo anterior allá sido del conocimiento del particular, ya que la respuesta complementaria que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, ser refiere a un pedimiento informativo distinto, requerido en una solicitud con folio diverso. En este sentido, no puede validarse este cambio en el tratamiento a la solicitud, dado que los alegatos no costituyen el medio idóneo para emitir una respuesta complementaria, ya que estos no son notificados al particular.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien el Sujeto obligado asumió competencia en sus manifestaciones y alegatos, señalando haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto del contenido informativo **[2]**, no lo hizo del conocimiento al particular a través del medio señalado para recibir notificaciones.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, lo que indicó a este Órgano Garante en su escrito de alegatos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhastiva y razonada de lo peticionado en los archivios de la Secretaría General de Compilación, concluía no obraba ningún informe de Presunta Responsabilidad relacionado con conductas graves imputadas a servidores públicos pertenecientes a la Unidad de Inteligencia Financiera y a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**